

| C A T E G O R I A S | SUELDO MENSUAL | COMPUTO ANUAL |
|---|----------------|---------------|
| Técnico de Sistemas | 113.716 | 1.705.740 |
| Analista..... | 105.447 | 1.581.705 |
| Analista-Programador..... | 97.176 | 1.457.640 |
| Programador de 1ª..... | 94.282 | 1.414.230 |
| Programador de 2ª..... | 80.638 | 1.209.570 |
| Operador de Consola..... | 90.354 | 1.355.310 |
| Operador de Periféricos..... | 73.399 | 1.100.985 |
| Perforista-Grabador-Verificador de Primera..... | 88.285 | 1.324.275 |
| Perforista-Grabador Verificador de Segunda..... | 73.399 | 1.100.985 |
| Preparador..... | 80.638 | 1.209.570 |

IV.- Ascensos.-

Los ascensos para las categorías de Operador de Periféricos, Programador de 2ª, Perforista de 2ª y Preparador se regirán por lo previsto en el artículo 23 del Convenio Colectivo vigente.

V.- Asimilación Económica por Antigüedad.-

Los trabajadores que en el momento de la firma de este acuerdo ostenten la categoría de Oficial de 2ª y que en los dos meses siguientes a la aprobación del mismo por la Dirección General de Trabajo sea clasificado como Personal de Informática, si su salario base en la categoría informática es inferior al salario base correspondiente a Oficial de 2ª administrativo incrementado según lo previsto en el artículo 15 del Convenio del Sector y siempre que se cumplan las premisas indicadas en dicho articulado durante los años 1.981, 1.982 y 1.983, percibirá en el momento que corresponda y como complemento personal la diferencia entre las 2 retribuciones hasta que la retribución base asignada a la nueva categoría sea igual o superior a la antigua incrementada en los términos del citado artículo.

VI.- Absorción y Compensación.-

Los complementos, mejoras, Pluses, bonificaciones y cualquier otra retribución que perciba este personal podrá ser absorbido por las nuevas retribuciones establecidas en esta norma. En caso de existir diferencias en favor del empleado se deberá respetar la misma y sólo podrá absorberse por incrementos posteriores. El trabajador que al momento de la clasificación ostentara una categoría con Salario-Tabla de Convenio superior a la que adquiriera, la será respetada la retribución base correspondiente a la categoría que ostentaba a todos los efectos, hasta que la nueva categoría alcance, por cualquier causa, las cotas salariales de la anterior o el trabajador cambie de categoría.

VII.- Acceso a la escala administrativa.-

A) Las Empresas, de acuerdo con lo establecido en la Disposición General I.1, podrán decidir por probadas razones tecnológicas o de organización del trabajo el paso del personal de Informática a la escala administrativa en los siguientes términos:

| | |
|--|------------|
| Programador de 1ª..... | Oficial 1ª |
| Operador de Consola..... | " " |
| Perforista-Grabador-Verificador de 1ª..... | " " |
| Programador de 2ª..... | Oficial 2ª |
| Preparador..... | " " |
| Operador periféricos..... | " " |
| Perforista-Grabador-Verificador de 2ª..... | " " |

La diferencia de Sueldo base, si existiera, se respetará como complemento personal congelado y no absorbible, del Sueldo base, hasta el pase a la categoría superior.

Cuando desde la escala informática se acceda a la categoría administrativa de Oficial 2ª, se computarán los años de permanencia en la escala informática, a efectos de alcanzar los años de permanencia exigidos para el devengo de la asimilación económica a la categoría superior por antigüedad prevista en el art. 14 del Convenio. Dicha asimilación económica será absorbible por el complemento personal mencionado en el párrafo anterior, hasta donde alcance.

B) El personal de informática, antes mencionado, transcurridos 5 años de permanencia en la nueva categoría, obtenida según la presente normativa, y siempre que la organización del trabajo lo permita, tendrá un derecho preferente

a ocupar la correspondiente categoría administrativa según el anterior esquema, una vez que se haya producido vacante.

C) Las categorías de Técnico de Sistemas, Analista y Analista Programador, se integrarán en la escala administrativa con igual condicionamiento que el previsto para las categorías contempladas en el apartado A), y respecto de su categoría propia laboral, se concretará en cada caso según las circunstancias.

VIII.- Baremo.-

A los solos efectos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3ª del presente Convenio y la Disposición Transitoria 1ª de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización de 14 de Mayo de 1.970, se computarán las categorías de Técnicos de Sistemas, Analista, Analista-Programador, Programador de 1ª, Operador de Consola y Perforista-Grabador-Verificador de 1ª, con el conjunto de Jefes, Titulados y Oficiales de 1ª; y las categorías de Programador de 2ª, Operador de Periféricos, Perforista-Grabador-Verificador de 2ª, y Preparador, se computarán con el conjunto de Jefes, Titulados, Oficiales 1ª, Oficiales 2ª y Auxiliares.

IX.-

Se recomienda que para la cobertura de las plazas que se precisen de la escala informática, deberá considerarse como preferente el acceso a las mismas de los trabajadores de la escala administrativa de la misma empresa que lo solicitasen de forma voluntaria, siempre que cumplan los requisitos exigidos para el desarrollo de las funciones del puesto a cubrir.

X.-

El presente acuerdo modifica lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 14 de Mayo de 1.970 referente al Personal de Informática.

ANEXO Nº 3

| Posibilidades de inflación | 0 | 0,1 | 0,2 | 0,3 | 0,4 | 0,5 | 0,6 | 0,7 | 0,8 | 0,9 | 1 |
|----------------------------|----|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Revisión | NO | 0,10 | 0,20 | 0,30 | 0,40 | 0,50 | 0,60 | 0,70 | 0,80 | 0,90 | 1,00 |

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21936 ORDEN de 29 de agosto de 1990 por la que se homologa el Acuerdo interprofesional entre productores y transformadores de uva para vinificación dentro de la zona de producción de la denominación de origen Ribeiro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un Acuerdo interprofesional entre productores y transformadores de uva para vinificación dentro de la zona de producción de la denominación de origen Ribeiro, formulada por representantes de Uniones Agrarias -UPA, ASAJA, Sindicato Labrego Galego y de Asociación Empresarial Vinícola de Orense-, firmantes del acuerdo, y dado que el Real Decreto 40/1989, de 13 de enero, incluye la uva para vinos con denominación de origen entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, así como los de la Orden de 22 de junio de 1984, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa el Acuerdo interprofesional entre productores y transformadores de uva para vinificación dentro de la zona de producción de la denominación de origen Ribeiro, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente Acuerdo interprofesional se extenderá a las campañas 90/91 y 91/92.

Artículo final.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de agosto de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Acuerdo interprofesional entre productores y transformadores de uva para vinificación dentro de la zona de producción de la denominación de origen Ribeiro

En Orense a 22 de junio de 1990.

INTERVIENEN

Por parte del sector productor:

Don Lisardo Domínguez Rodríguez, documento nacional de identidad número 34.934.522, en representación de Uniones Agrarias-UPA.

Don David Domínguez Álvarez, documento nacional de identidad número 34.944.056, en representación de Uniones Agrarias-UPA. Don Manuel Carlos Gómez Díez, documento nacional de identidad número 71.397.038, en representación de Jóvenes Agricultores-ASAJA.

Don José Manuel Puga González, documento nacional de identidad 34.957.008, en representación de Sindicato Labrego Galego.

Por parte del sector industrial:

Don Manuel Vázquez Pérez, documento nacional de identidad número 34.619.475.

Don Manuel Cabezas Enriquez, documento nacional de identidad número 34.605.959.

Don Antonio Reza Reza, documento nacional de identidad número 34.573.194.

Don Manuel Méndez Paz, documento nacional de identidad número 34.525.808.

Todos ellos en representación de la Asociación Empresarial Vinícola de Orense.

Todos los representantes citados se encuentran facultados para la firma del presente Acuerdo interprofesional, según la documentación, cuya copia se incorpora al mismo en el acto de su firma.

EXPONEN:

a) Que el Real Decreto 40/1989, de 13 de enero, incluye la uva para vinos con denominación de origen, entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

b) Que libre y voluntariamente las partes que intervienen, desean suscribir un Acuerdo interprofesional de ámbito territorial determinado a la zona de producción protegida por la denominación de origen Ribeiro.

c) El presente Acuerdo se establece con el objetivo de conseguir conjuntamente los siguientes fines:

Ordenar las transacciones de uvas, con destino a su transformación, amparado por la denominación de origen Ribeiro, mediante la fijación de los precios a percibir y la determinación de las condiciones de suministros, así como de las garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar agilidad, seguridad y transparencia al mercado.

Fomentar una situación estable de los mercados, adaptando las producciones en calidad y cantidad a las exigencias de la demanda.

d) El presente Acuerdo se establece para las campañas 90/91 y 91/92.

e) Las partes se reconocen mutuamente, según intervienen, la capacidad jurídica y de obrar necesaria para asumir las obligaciones derivadas de este Acuerdo, y muestran su decidida intención de establecer la máxima colaboración entre ambos sectores.

Por todo ello las organizaciones y entidades abajo firmantes deciden establecer el presente Acuerdo interprofesional y, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 19/1982, acuerdan las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto.*—El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre el sector productor o vitícola y el sector industrial o vinícola, elaborador de vino con denominación de origen Ribeiro, de acuerdo con la legislación actual vigente, aplicable en todos sus ámbitos.

La uva objeto del presente Acuerdo será sólo la producida en el ámbito territorial de la denominación de origen Ribeiro y con destino a la elaboración de vinos protegidos, siendo las variedades las siguientes:

| Preferentes | | Autorizadas | |
|------------------|------------------|----------------|-------------------------------|
| Tintas | Blancas | Tintas | Blancas |
| Caiño | Treixadura | Garnacha | Jerez o Palomino. Macabeo. |
| Ferron | Torrontes | | |
| Souson | Godello | | |
| Mencia | Alvarinho | | |
| Brancellao | Lado | | |
| | Loureira | | |
| | Albilla | | |

Segunda. Los procedimientos de cultivo, de recolección y características de calidad, del producto objeto del presente Acuerdo, serán los determinados en el reglamento de la denominación de origen Ribeiro y los que se establezcan en el correspondiente convenio de campaña y contrato-tipo.

Tercera. *Fijación de precios.*—Los precios se determinarán en función de la variedad, calidad y variable de mercado, de la siguiente forma:

Precios mínimos por variedades: Se determinará en el correspondiente convenio de campaña.

El precio a percibir se ajustará de la siguiente forma:

Precio mínimo más una variable de mercado, establecida por el Centro gestor, antes del día 10 de septiembre de cada año, más una prima o penalización por calidad, establecida por el Centro gestor, en la misma fecha.

Cuarta. Las causas de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente el incumplimiento de las obligaciones contraídas serán las derivadas de siniestros y situaciones catastróficas, producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes, o cualquier otra que así se determine por la autoridad competente previa denuncia.

Cualquiera de estas situaciones, deberá ser comunicada al Centro gestor en el plazo máximo de diez días.

Quinta. *Garantías de cumplimiento.*—Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Acuerdo, se fija una indemnización del 20 por 100 del valor de la mercancía contratada, que satisfará la organización o Entidad firmante que incumpla este Acuerdo.

El importe se destinará al Centro gestor para contribuir a su mantenimiento y a sus fines. Igual destino tendrán las indemnizaciones que se establezcan en el contrato-tipo para casos de incumplimiento.

Sexta. *Centro gestor.*—Las partes firmantes de este Acuerdo se comprometen a la creación de un Centro gestor.

Séptima. Las partes se comprometen a hacerse cargo de los gastos que origine la creación y funcionamiento del Centro gestor, deducidas las ayudas que en su caso puedan gestionarse y aparte de los establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se acuerda que tales gastos se subrogarán al 50 por 100 entre cada uno de los dos sectores intervinientes, y dentro de cada sector en parte proporcional al volumen de la mercancía contratada por cada uno.

Octava. Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente Acuerdo al Arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los contratos que se suscriban al amparo y en el ámbito de este Acuerdo incluirán una cláusula de sometimiento al citado arbitraje.

Novena. Las Empresas que quieran acogerse al presente Acuerdo interprofesional dispondrán de un plazo de treinta días para comunicar al Centro gestor los volúmenes de producción que pretendan contratar. La apertura de dicho plazo se hará pública para la campaña de producción, mediante la inserción de un anuncio por parte del Centro gestor en el «Boletín Oficial del Estado», en los medios de difusión de las organizaciones suscribientes, en su caso, y en los diarios de difusión general que se estimen convenientes.

Décima. Los contratos de compra-venta que se realicen en el marco de este Acuerdo deberán celebrarse antes del 25 de septiembre y, excepcionalmente, el Centro gestor podrá ampliar el límite de contratación siempre y cuando no sobrepase la fecha de cierre de vendimia establecida por el Consejo Regulador.

Undécima. Las partes suscribientes del presente Acuerdo se comprometen a permitir la incorporación posterior al mismo a las Empresas que así lo soliciten, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento 2707/1983.

Duodécima. Los contratos firmados al amparo del contrato tipo homologado mediante Orden de 27 de febrero de 1989, quedan automáticamente sujetos al marco de este Acuerdo.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este Acuerdo interprofesional entre las partes en Orense a 22 de junio de 1990.